

ZARATE RECALDE
ABOGADOS

Pasaje Tomás Beban N° 1010 (9410) Ushuaia – Tierra del Fuego Tel/Fax: 54 02901 434672 Teléfono: 54 02901 434988

Ushuaia, 30 de Mayo de 2019

Señores
Comisión Directiva de la
e la Cámara de Comercio
y otras Actividades Empresarias de Ushuaia

De mi mayor consideración:

En mi condición de Asesor Legal de la entidad me dirijo a Ustedes para responder la consulta, recibida el 29/05, sobre el alcance que eventualmente tendría el Art. 166 de la ley 20744 (Ley de Contrato de Trabajo) respecto del feriado provincial del 1 de junio del corriente año (Día de la Provincia de Tierra del Fuego). Adelanto, desde ya, que no resulta aplicable el mencionado artículo a los mal llamados "feriados" provinciales

El Art. 166 establece: "Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación. En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aún cuando coincidan en domingo. **En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.**"

La duda que ha surgido es si el "feriado" provincial del 01/06, se trabaja o no se trabaja y, en su caso, si se paga doble. El asunto, por más confuso que se presente, es bastante claro.

La denominación "feriado" provincial induce a confusión, en realidad se trata jurídicamente de un asueto administrativo.

Por mandato constitucional, las provincias delegan en la Nación la facultad de legislar sobre Derecho del Trabajo de fondo (modalidades de contratación, deberes y derechos de las partes, remuneración, licencias, descansos, jornada, feriados, etc.). La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 –que legisla exclusiva y excluyentemente sobre feriados nacionales- es legislación laboral de fondo.

Las provincias, en el actual contexto constitucional, sólo tienen el "poder de policía" (Ley Pcial. 90 en el caso de Tierra del Fuego) dirigido a controlar la aplicación de esa legislación de fondo (Ej.: Ley 20.744 de Contrato de Trabajo que rige al sector privado) y, a legislar los códigos de forma (códigos procesales).

Ello significa que a las provincias les está vedado imponer obligación alguna a los empleadores del sector privado, tal como las establecen, por ejemplo, la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, Ley del Obrero de la Construcción 22.250, etc. El "feriado" provincial del 01/06 es en la realidad un asueto administrativo, limitado al sector público.

El 1º de junio es asueto administrativo; no es feriado provincial, ya que el concepto de "feriado" le corresponderá a los días que ha sancionado y sancione en el futuro, con esa característica, la Nación.

En ese orden, es claramente incorrecta, la expresión utilizada por el Art. 2 de la Ley Provincial Nº 7.

En base a lo expuesto, concluimos que el criterio que apunta a considerar que los asuetos administrativos provinciales tienen idénticas consecuencias que los feriados nacionales, no resiste el menor análisis jurídico. Tampoco tiene sustento en doctrina ni jurisprudencia.

La desorientación arranca en el hecho de que en una festividad como la del 01/06 se paralizan usualmente todas las actividades, aunque esto ocurre por un fenómeno de adhesión del sector privado.

No hay duda desde el punto de vista técnico-legal que en los "feriados" provinciales, por estar asimilados estos a los días no laborables, es optativo para el empleador tener, o no, una actividad normal.

Por ende, si el empleador adopta la decisión de trabajar el 01/06, no deberá pagar ningún recargo (a diferencia de los feriados nacionales que imponen un 100% del salario).

Es menester destacar que si en años anteriores se hubiera abonado algún recargo por la fecha aludida, esa costumbre habría generado la obligación de seguir haciéndolo en los años sucesivos. Esto es sólo un aviso, dado que habría que estar, en su caso, al eventual reclamo que se le formulare al empleador por parte de algún dependiente.

Quedo a disposición de las consultas y/o inquietudes de la Comisión Directiva, para evacuarlas.

Sin otro particular, les saludo con atenta consideración

Gustavo M. Zárate Recalde
Abogado
S.T.J. 075.